Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Cuarta ampliada)

de 29 de enero de 2025 *

«Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Sector postal — Aportación de capital a Post Danmark — Decisión por la que se declara la inexistencia de ayuda de Estado — Aportaciones de capital a PostNord — Decisión por la que se declara la ayuda incompatible con el mercado interior — Inexistencia de afectación individual — Inexistencia de afectación sustancial de la posición competitiva — Inadmisibilidad»

En el asunto T-334/22,

Danske Fragtmænd A/S, con domicilio social en Åbyhøj (Dinamarca), representada por la Sra. L. Sandberg-Mørch, abogada,

parte demandante,

apoyada por

UPS Europe NV/SA, con domicilio social en Bruselas (Bélgica),

y

Dansk Avis Omdeling A/S, con domicilio social en Vejle (Dinamarca),

representadas por la Sra. L. Sandberg-Mørch,

partes coadyuvantes,

contra

Comisión Europea, representada por el Sr. J. Carpi Badía y la Sra. L. Nicolae, en calidad de agentes,

parte demandada,

apoyada por

Reino de Dinamarca, representado por la Sra. C. Maertens, en calidad de agente, asistida por el Sr. R. Holdgaard, abogado,

por

* Lengua de procedimiento: inglés.

Reino de Suecia, representado por las Sras. C. Meyer-Seitz, F.-L. Göransson, H. Eklinder y R. Shahsavan Eriksson, en calidad de agentes,

y por

Post Danmark A/S, con domicilio social en Copenhague (Dinamarca),

PostNord Group AB, con domicilio social en Solna (Suecia),

representadas por el Sr. O. Koktvedgaard, abogado,

partes coadyuvantes,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Cuarta ampliada),

integrado por el Sr. S. Papasavvas, Presidente, y el Sr. R. da Silva Passos (Ponente) y las Sras. N. Półtorak, I. Reine y T. Pynnä, Jueces;

Secretario: Sr. A. Marghelis, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

celebrada la vista el 20 de septiembre de 2024;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante su recurso basado en el artículo 263 TFUE, la demandante, Danske Fragtmænd A/S, solicita la anulación de la Decisión (UE) 2022/459 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2021, sobre la ayuda estatal SA.49668 (2019/C) (ex 2017/FC) y SA.53403 (2019/C) (ex 2017/FC) ejecutada por Dinamarca y Suecia para PostNord AB y Post Danmark A/S (DO 2022, L 93, p. 146; en lo sucesivo, «Decisión impugnada»).

Antecedentes del litigio

2 La demandante es una sociedad danesa que opera, en particular, en el mercado danés de los servicios de transporte de mercancías por carretera y de paquetería.

3 PostNord AB es una sociedad cuya actividad principal es la distribución de correo. Opera principalmente en los mercados postales sueco, danés, noruego y finlandés. El capital social de PostNord pertenece en un 40 % al Reino de Dinamarca y en un 60 % al Reino de Suecia. Los derechos de voto se reparten al 50 % entre los dos Estados accionistas. PostNord es titular del 100 % de PostNord Group AB.

4 Post Danmark A/S es una filial al 100 % de PostNord Group que opera en el mercado danés y extranjero de servicios postales. Desde la liberalización del mercado postal danés en 2011, Post Danmark compite con los demás operadores postales.

5 Debido, en particular, a la tendencia a la digitalización de la correspondencia, los ingresos de Post Danmark disminuyeron en un 55 % durante el período 2009-2019. A partir de 2012, la empresa registró déficits.

6 El 20 de octubre de 2017, el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia celebraron un acuerdo bilateral titulado «Agreement between the Kingdom of Sweden and the Kingdom of Denmark regarding [PostNord]» (en lo sucesivo, «Acuerdo de octubre de 2017»). En él se describen varias medidas en favor de PostNord y Post Danmark para hacer frente a los retos de la digitalización en Dinamarca y aplicar el nuevo modelo de producción elaborado por el Consejo de Administración de PostNord. Según dicho Acuerdo, el nuevo modelo de producción debía financiarse, en particular, mediante dos aportaciones de capital a PostNord, concedidas por el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia, así como mediante una contribución interna aportada por PostNord Group a Post Danmark.

7 El Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia realizaron, cada uno por separado, una aportación de capital a PostNord por los respectivos importes de 267 millones de coronas suecas (SEK) (aproximadamente 23,1 millones de euros) y de 400 millones de SEK (aproximadamente 34,6 millones de euros), y PostNord Group realizó una aportación de capital a Post Danmark por un importe de 2 339 millones de coronas danesas (DKK) (aproximadamente 313,6 millones de euros) (en lo sucesivo, conjuntamente, «aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017»).

8 El 27 de noviembre de 2017, una asociación profesional que agrupa a sociedades danesas que operan en el sector del transporte por carretera y de la logística en Dinamarca (Brancheorganisation for den danske vejgodstransport — ITD) presentó una denuncia ante la Comisión Europea alegando que, mediante varias medidas pasadas o futuras, las autoridades danesas y suecas habían concedido o iban a conceder ayudas de Estado ilegales a Post Danmark. Entre estas medidas figuraban las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017.

9 El 14 de junio de 2019, la Comisión decidió incoar el procedimiento de investigación formal, con arreglo al artículo 108 TFUE, apartado 2, en relación con las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017.

10 El 10 de septiembre de 2021, al término del procedimiento de investigación formal, la Comisión adoptó la Decisión impugnada. En dicha Decisión, la Comisión concluyó que las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017 constituían tres medidas distintas que debían evaluarse por separado. La Comisión consideró que la aportación de capital de PostNord Group a Post Danmark no suponía la concesión de una ventaja y, por lo tanto, que dicha medida no constituía una ayuda de Estado. En cambio, estimó que las aportaciones de capital del Reino de Dinamarca y del Reino de Suecia a PostNord constituían ayudas de Estado ilegales y eran incompatibles con el mercado interior, y ordenó su recuperación de PostNord.

Pretensiones de las partes

11 La demandante solicita al Tribunal General que:

– Anule la Decisión impugnada.

– Condene en costas a la Comisión, al Reino de Suecia y al Reino de Dinamarca.

12 La Comisión solicita al Tribunal General que:

– Desestime el recurso.

– Condene en costas a la demandante.

13 El Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia solicitan al Tribunal General que desestime el recurso.

14 Post Danmark y PostNord Group solicitan al Tribunal General que:

– Desestime el recurso.

– Condene en costas a la demandante.

15 UPS Europe NV/SA solicita al Tribunal General que:

– Anule la Decisión impugnada.

– Condene en costas a la Comisión.

16 Dansk Avis Omdeling A/S no presentó escrito de formalización de la intervención.

Fundamentos de Derecho

17 La Comisión, apoyada por el Reino de Dinamarca, el Reino de Suecia, Post Danmark y PostNord Group, alega que el recurso es inadmisible, puesto que la demandante carece de legitimación activa. Señala que, en particular, la demandante no ha demostrado que su posición en el mercado se hubiera visto sustancialmente afectada por las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017.

18 La demandante sostiene que tiene legitimación activa. En su opinión, las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017 afectaron sustancialmente a su posición competitiva en el mercado de los servicios postales en Dinamarca y en los países nórdicos, de modo que permitieron a Post Danmark practicar «un dumping de precios a un nivel inferior al de la competencia». La demandante alega que estas aportaciones de capital le hicieron perder un número significativo de clientes y, por consiguiente, provocaron una disminución del 30 % de su cuota de mercado, extremo que, según ella, ha demostrado.

19 A tal respecto, procede recordar que, con arreglo al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, toda persona física o jurídica podrá interponer recurso, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo de este artículo, contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución.

20 En el presente asunto, en primer lugar, como se desprende del artículo 7 de la Decisión impugnada, los únicos destinatarios de esta son el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia, y no la demandante. Por lo tanto, no puede declararse la admisibilidad del presente recurso con arreglo al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, primera parte de la frase.

21 En segundo lugar, las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017 tienen carácter individual. Así pues, la Decisión impugnada no puede calificarse de acto reglamentario a efectos del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, tercera parte de la frase (véanse, en este sentido, el auto de 10 de octubre de 2017, Greenpeace Energy/Comisión, C-640/16 P, EU:C:2017:752, apartado 26, y la sentencia de 3 de diciembre de 2014, Castelnou Energía/Comisión, T-57/11, EU:T:2014:1021, apartado 23). Por lo tanto, no puede declararse la admisibilidad del presente recurso al amparo de este precepto.

22 En consecuencia, el presente recurso de anulación solo es admisible si, con arreglo al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, segunda parte de la frase, la demandante está directa e individualmente afectada por la Decisión impugnada, siendo estos dos requisitos acumulativos.

23 En el caso de autos, el Tribunal General considera que procede comenzar por el examen del requisito de la afectación individual.

24 Se desprende de reiterada jurisprudencia que los sujetos distintos de los destinatarios de una decisión solo pueden alegar que se ven afectados individualmente si esta les atañe en razón de determinadas cualidades que les son propias o de una situación de hecho que los caracteriza frente a cualquier otra persona y por ello los individualiza de una manera análoga a la del destinatario (véase la sentencia de 22 de noviembre de 2007, Sniace/Comisión, C-260/05 P, EU:C:2007:700, apartado 53 y jurisprudencia citada).

25 Por lo que respecta, más concretamente, al ámbito de las ayudas de Estado, una parte demandante que cuestione el fundamento de una decisión de apreciación de la ayuda adoptada al término del procedimiento de investigación formal debe demostrar que goza de una situación particular, en el sentido de la jurisprudencia recordada en el anterior apartado 24. Esto sucede, en especial, cuando la posición de la parte demandante en el mercado se ve afectada sustancialmente por la ayuda objeto de la decisión de que se trate (véase la sentencia de 15 de julio de 2021, Deutsche Lufthansa/Comisión, C-453/19 P, EU:C:2021:608, apartado 37 y jurisprudencia citada).

26 La afectación sustancial de la posición competitiva de la parte demandante en el mercado de referencia no resulta de un análisis en profundidad de las diferentes relaciones de competencia en dicho mercado que permita determinar con precisión el alcance de la afectación de su posición competitiva, sino, en principio, de una constatación *prima facie* de que la concesión de la medida objeto de la decisión de la Comisión conduce a que dicha posición se vea sustancialmente afectada (sentencia de 15 de julio de 2021, Deutsche Lufthansa/Comisión, C-453/19 P, EU:C:2021:608, apartado 58).

27 De ello se deriva que ese requisito puede cumplirse si la parte demandante aporta elementos que permitan demostrar que la medida en cuestión puede afectar sustancialmente a su posición en el mercado de referencia (véase la sentencia de 15 de julio de 2021, Deutsche Lufthansa/Comisión, C-453/19 P, EU:C:2021:608, apartado 59 y jurisprudencia citada).

28 Por lo que respecta a la determinación de una afectación sustancial de la posición en el mercado, procede recordar, por un lado, que la mera circunstancia de que un acto pueda influir en las relaciones de competencia existentes en el mercado de que se trate y de que la empresa afectada se encuentre en una relación de competencia cualquiera con el beneficiario de ese acto no basta en ningún caso para poder considerar que dicho acto afecta individualmente a esa empresa. Por consiguiente, una empresa no puede limitarse a invocar su condición de competidora de la empresa beneficiaria (véase la sentencia de 15 de julio de 2021, Deutsche Lufthansa/Comisión, C-453/19 P, EU:C:2021:608, apartado 60 y jurisprudencia citada).

29 Por otro lado, ha de recordarse que la prueba de que la posición de un competidor en el mercado se ha visto sustancialmente afectada no puede limitarse a la existencia de determinados elementos que indiquen un empeoramiento de los resultados comerciales o financieros de la parte demandante, como un fuerte descenso del volumen de negocios, pérdidas económicas considerables o incluso una disminución notable de la cuota de mercado a raíz de la concesión de la ayuda de que se trate. La concesión de una ayuda de Estado también puede afectar a la situación de un operador frente a sus competidores de otras formas, en particular dando lugar a un lucro cesante o a una evolución menos favorable que la que habría tenido lugar de no haberse concedido tal ayuda (véase la sentencia de 15 de julio de 2021, Deutsche Lufthansa/Comisión, C-453/19 P, EU:C:2021:608, apartado 61 y jurisprudencia citada).

30 Procede examinar a la luz de estos principios si la demandante, sobre quien recae la carga de la prueba, como se ha recordado en el apartado 27 de la presente sentencia, ha demostrado estar individualmente afectada por la Decisión impugnada.

31 A efectos de examinar si la demandante ha demostrado estar individualmente afectada por la Decisión impugnada, procede señalar que, según ella, por una parte, todas las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017 se concedieron el 20 de octubre de 2017 a Post Danmark y que, por otra parte, se encuentra en una relación de competencia con Post Danmark.

32 Dicho esto, en primer lugar, en lo que atañe al papel de la demandante en el procedimiento administrativo ante la Comisión, la demandante sostiene acertadamente haber desempeñado un papel activo. En efecto, presentó observaciones en el marco del procedimiento de investigación formal como parte interesada. Sin embargo, en cualquier caso, de la mera participación de la demandante en el procedimiento administrativo no puede inferirse que se vea individualmente afectada por la Decisión impugnada, aunque haya desempeñado un papel importante en dicho procedimiento (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de abril de 2019, Deutsche Lufthansa/Comisión, T-492/15, EU:T:2019:252, apartado 143 y jurisprudencia citada).

33 En segundo lugar, por lo que respecta a la afectación sustancial de su posición en el mercado, como se ha indicado en el apartado 18 de la presente sentencia, la demandante afirma haber perdido un número significativo de clientes y alrededor del 30 % de cuota de mercado debido a un «dumping de precios a un nivel inferior al de la competencia» practicado por Post Danmark gracias a las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017. En la fase de réplica, la demandante sostuvo también que la concesión de las aportaciones de capital de que se trata había supuesto un cambio de comportamiento de los clientes, que habían decidido dejar de recurrir a sus servicios. Así, la demandante alega que, antes de la concesión de dichas aportaciones de capital, perdía clientes en beneficio de diferentes competidores, mientras que, tras su concesión, perdió clientes casi exclusivamente en beneficio de Post Danmark.

34 En apoyo de su alegación, la demandante presentó tres listas de clientes que prescindieron de sus servicios para recurrir a los de PostNord entre enero de 2016 y noviembre de 2021. En su opinión, al optar por PostNord, esos clientes recurrieron, en particular, a los servicios ofrecidos por Post Danmark. Más concretamente, la primera lista abarca el período comprendido entre enero de 2016 y octubre de 2018; la segunda lista, que coincide en parte con la primera, abarca el período comprendido entre enero de 2018 y junio de 2019, y, por último, la tercera lista se refiere al período comprendido entre octubre de 2019 y noviembre de 2021 (en lo sucesivo, «listas de los clientes supuestamente perdidos en favor de PostNord»).

35 A este respecto, en primer lugar, procede señalar que la alegación de la demandante de que perdió alrededor del 30 % de cuota de mercado debe desestimarse, al no estar respaldada por un principio de prueba.

36 En segundo lugar, en lo que atañe a la alegación de la demandante, desarrollada en la fase de réplica, relativa al supuesto cambio de comportamiento de los clientes que, según indica la demandante, decidieron dejar de recurrir a sus servicios, procede señalar que esta se refiere a las listas de los clientes supuestamente perdidos en favor de PostNord. La primera de dichas listas, que en parte abarca el período anterior a la concesión de las medidas controvertidas, identifica a varias empresas a las que, según afirma la demandante, acudieron sus antiguos clientes, a diferencia de las otras dos listas, que solo identifican a PostNord.

37 Pues bien, en respuesta a una diligencia de ordenación del procedimiento y en la vista, la demandante admitió que todos los clientes identificados en la primera lista también se habían perdido en favor de PostNord, incluidos los asociados a los nombres de otras empresas competidoras, dado que esas otras empresas eran en realidad los subcontratistas de PostNord.

38 Por lo tanto, a la luz de la alegación de la demandante, todas las listas de los clientes supuestamente perdidos en favor de PostNord deben entenderse en el sentido de que identifican a los clientes que prescindieron de los servicios de la demandante para recurrir exclusivamente a los de PostNord o de los subcontratistas de esta. A la vista de dicha alegación, las listas no pueden interpretarse, por tanto, en el sentido de que demuestran un cambio de comportamiento de esos clientes a raíz de la concesión de las medidas controvertidas.

39 De ello se deduce que, a falta de otros elementos que respalden la alegación de la demandante de que, antes de la concesión de las medidas controvertidas, perdía clientes en beneficio de varios competidores, mientras que, tras la concesión de dichas medidas, perdía clientes exclusivamente en beneficio de PostNord y, más concretamente, de Post Danmark, la supuesta beneficiaria de dichas medidas, procede desestimar la referida alegación, sin que sea necesario pronunciarse sobre su admisibilidad, cuestionada por la Comisión.

40 En tercer lugar, por lo que respecta a la alegación de la demandante de que perdió un número significativo de clientes en beneficio de PostNord debido a la concesión de las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017, procede observar lo siguiente.

41 Presumiendo que las listas de los clientes supuestamente perdidos en favor de PostNord basten para determinar la plausibilidad, *prima facie*, de una afectación sustancial de la posición competitiva de la demandante en el sentido de la jurisprudencia recordada en el apartado 26 de la presente sentencia, procede apreciar si la demandante ha logrado demostrar que esta

afectación sustancial de su posición competitiva podía resultar de las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017, de conformidad con la carga de la prueba que le incumbe.

42 Pues bien, aun admitiendo que, en las listas de los clientes supuestamente perdidos en favor de PostNord, la demandante, por una parte, hubiera identificado correctamente a los clientes que prescindieron de sus servicios para recurrir a los de PostNord y, por otra, hubiera considerado acertadamente que estos recurrían, en particular, a los servicios ofrecidos por Post Danmark, la supuesta beneficiaria de las medidas controvertidas, no demuestra de modo suficiente en Derecho que pueda existir una correlación entre la pérdida alegada de clientes en favor de PostNord y las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017.

43 En efecto, para empezar, de los datos aportados por la demandante se desprende que perdió, en favor de PostNord, veintidós clientes en 2016, veintiséis en 2017, diecinueve en 2018, veintiuno en 2019, trece en 2020 y catorce en 2021. Por consiguiente, puede constatarse que la pérdida de clientela supuestamente sufrida por la demandante se mantuvo relativamente estable entre 2016 y 2019, a pesar de la adopción de las medidas controvertidas. A partir de 2018, la pérdida de clientela supuestamente sufrida por la demandante en beneficio de PostNord es incluso inferior a la registrada en 2016. A falta de otras explicaciones que permitan, en particular, contextualizar las cifras aportadas, la demandante no ha demostrado que estas establezcan una relación de causalidad plausible entre la pérdida de clientela alegada y las medidas controvertidas.

44 A continuación, procede señalar que la demandante no ha aportado ningún principio de prueba en apoyo de su afirmación de que la pérdida de clientes alegada resultaba más concretamente de los precios de dumping o de los precios inferiores a los de la competencia supuestamente practicados por Post Danmark gracias a las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017.

45 En efecto, por una parte, si bien la demandante indicó, en la vista, que había denunciado ante el Gobierno danés los precios aplicados por Post Danmark, no ha aportado ninguna prueba que acredite la presentación de tal denuncia. Tampoco ha presentado ninguna decisión en la que se constate que Post Danmark aplicaba precios de dumping, o tan siquiera un documento que tenga por objeto demostrar la existencia de tal práctica.

46 Por otra parte, en lo que atañe a la alegación de la demandante de que el hecho de que PostNord ganara los clientes que ella perdía demuestra por sí solo la existencia de una práctica de precios de dumping o de precios inferiores a los de la competencia, basta con recordar que, como se ha señalado en el apartado 43 de la presente sentencia, la pérdida de clientes que la demandante sostiene haber sufrido en favor de PostNord era relativamente estable antes y después de la concesión de las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017.

47 Debe desestimarse también la alegación de la demandante de que la pérdida de un gran número de clientes en favor de PostNord basta para demostrar la relación de causalidad entre dicha pérdida de clientela y las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017. En apoyo de esta alegación, la demandante se basa en la sentencia de 12 de diciembre de 2006, Asociación de Estaciones de Servicio de Madrid y Federación Catalana de Estaciones de Servicio/Comisión (T-146/03, no publicada, EU:T:2006:386). Es cierto que, en dicha sentencia, el Tribunal General admitió un menoscabo de la posición competitiva de los miembros de las partes demandantes por el mero hecho de que uno de ellos había alegado una pérdida de clientes en cincuenta y dos de sus estaciones de servicio, los cuales, desde la entrada en vigor de las medidas controvertidas,

se aprovisionaban en los beneficiarios de estas. No obstante, por un lado, de dicha sentencia no se desprende que, como ocurre en el presente asunto, el número de clientes perdidos en favor de los beneficiarios de las medidas controvertidas fuese relativamente similar antes y después de la adopción de esas medidas. Por otro lado, en resoluciones más recientes, pese a que la parte demandante invocaba una pérdida de clientes en favor del beneficiario de la medida controvertida, el Tribunal General ha declarado que la demandante no había aportado información que permitiera constatar que esa pérdida resultaba de tal medida (sentencia de 12 de junio de 2014, Sarc/Comisión, T-488/11, no publicada, EU:T:2014:497, apartado 54; autos de 11 de abril de 2018, Abes/Comisión, T-813/16, no publicado, EU:T:2018:189, apartado 59, y de 17 de mayo de 2019, Deutsche Lufthansa/Comisión, T-764/15, no publicado, EU:T:2019:349, apartado 134). Por lo tanto, a la luz de estas resoluciones más recientes, procede considerar que la mera existencia de una pérdida de clientes en favor de PostNord no basta para demostrar que pueda existir una correlación entre esta y las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017.

48 Además, procede señalar que la pérdida de clientela alegada podría imputarse a otros factores producidos en 2018. En efecto, del documento interno de la demandante titulado «Management Report/Annual Report 2019», presentado por Post Danmark y PostNord Group, se desprende que la pérdida de clientes sufrida en 2018 por la demandante podría explicarse por dos factores, a saber, la introducción por esta de un recargo de capacidad y la calidad insatisfactoria de las entregas de paquetes. Es cierto que la demandante, por una parte, cuestiona la pertinencia de este documento interno y, por otra, indica que la calidad de las entregas de paquetes mejoró en 2019. Sin embargo, la demandante no niega haber introducido un recargo de capacidad ni la calidad insatisfactoria de sus servicios de paquetería en 2018, extremos estos mencionados en su propio documento interno.

49 Por consiguiente, en la medida en que elementos distintos de las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017 pueden explicar la pérdida de clientes alegada, correspondía a la demandante, a quien incumbe la carga de la prueba recordada en el apartado 27 de la presente sentencia, aportar elementos de prueba que permitieran demostrar en particular que, a pesar de esos otros factores indicados en el anterior apartado 48, la afectación sustancial de su posición competitiva podía resultar de dichas aportaciones de capital. Sin embargo, es preciso señalar que la demandante no ha aportado tales elementos de prueba.

50 Por último, en la vista, Post Danmark y PostNord Group indicaron que el descenso del volumen de negocios registrado por la demandante entre 2018 y 2019 era inferior al 3 %, lo que no reflejaba la supuesta pérdida de cuota de mercado del 30 % derivada de las medidas controvertidas. La demandante no ha negado que, entre 2018 y 2019, su volumen de negocios solo hubiera sufrido un descenso inferior al 3 %. Por otra parte, esta cifra se desprende del documento titulado «Annual Report 2019», que ella misma presentó durante el procedimiento. Pues bien, el hecho de que la demandante realizara un volumen de negocios relativamente constante durante el período de que se trata, a pesar de la concesión de las medidas controvertidas, viene a demostrar que dichas medidas no pueden haber afectado sustancialmente a su posición en el mercado de referencia.

51 En estas circunstancias, aun suponiendo que Post Danmark se beneficiara en octubre de 2017 de las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017 y que compitiera con la demandante en el mercado de los servicios postales en Dinamarca y en los países nórdicos, la demandante no ha probado que su posición competitiva pudiera verse sustancialmente afectada

por las aportaciones de capital mencionadas en el Acuerdo de octubre de 2017. De ello se deduce que no ha demostrado, como exige la jurisprudencia, que la Decisión impugnada le afecte individualmente.

52 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, y sin que sea necesario pronunciarse sobre la eventual afectación directa de la demandante, procede declarar la inadmisibilidad del recurso debido a la falta de legitimación activa de la demandante.

Costas

53 A tenor del artículo 134, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Al haber sido desestimadas las pretensiones formuladas por la demandante, procede condenarla a cargar con sus propias costas y con las de la Comisión, Post Danmark y PostNord Group, conforme a lo solicitado por estas.

54 Además, según el artículo 138, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, los Estados miembros y las instituciones que intervengan como coadyuvantes en el litigio cargarán con sus propias costas. Por lo tanto, el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia cargarán con sus propias costas.

55 Por último, conforme al artículo 138, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal General podrá decidir que una parte coadyuvante distinta de las mencionadas en los apartados 1 y 2 de dicho artículo cargue con sus propias costas. En el presente asunto, procede decidir que UPS Europe y Dansk Avis Omdeling, que intervinieron en apoyo de las pretensiones de la demandante, carguen con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Cuarta ampliada),

decide:

1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.

2) Danske Fragtmænd A/S cargará con sus propias costas y con las de la Comisión Europea, Post Danmark A/S y PostNord Group AB.

3) El Reino de Dinamarca, el Reino de Suecia, UPS Europe NV/SA y Dansk Avis Omdeling A/S cargarán con sus propias costas.

Papasavvas da Silva Passos Półtorak

Reine Pynnä

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 29 de enero de 2025.

Firmas